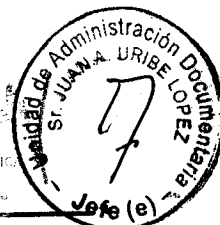




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0547

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **01 DIC. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 05873/2014, promovido por don **JUAN PEDRO RAMIREZ MENDOZA, PAULA NELLY GIRAO MORON**, quienes interponen recurso administrativo de apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 3304, 3529/2014 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 3304-2014 del 16 de Julio de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a don **JUAN PEDRO RAMIREZ MENDOZA**, Trabajador de Servicio I, Categoría Remunerativa S.T "A", J.L.S.: 40 Horas de la Institución Educativa "Gabino Chacaltana Hernández" de Ica, Dos (02) Pensiones Totales de Subsidio por Fallecimiento y Dos (02) Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre Fidelia Mendoza Vda de Ramírez ocurrido el 23 de Enero de 2014, ascendente a la suma de **Ochocientos Diecisiete** 80/100 (S/.817.80) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 3529-2014 del 05 de Agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a doña **PAULA NELLY GIRAO MORON**, Ex Profesora de Aula, J.L.S: 30 Horas, V Nivel Magisterial; Dos (02) Pensiones Totales de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señora madre doña Elena Morón Donayre, ocurrido el 02 de Mayo de 2014, ascendente a la suma de **Trescientos Treinta y Cinco** 01/100 (S/.335.10) Nuevos Soles.

Que, mediante Expedientes Nros. 30617 y 30299/2014, don **JUAN PEDRO RAMIREZ MENDOZA, PAULA NELLY GIRAO MORON**, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare la nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley Nro. 24029 - Ley del Profesorado modificada por Ley Nro. 25212, El artículo 144 y 145 del Reglamento del D.L N2 276, aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. Nro.051-91-PCM; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevadas a este Gobierno Regional mediante el expediente administrativo Nro. 04000-2014 de fecha 30/06/2014; a efectos de resolver conforme a Ley, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional Nro. 001-2004-GORE-ICA.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 2494, 2249, 2528, 2494, 2448 y 2245/2014 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el conyugue, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219 y 222 del D.S. Nro. 019-90-ED.

Que, el artículo 144 y 145 del Reglamento del D.L N2 276, aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM, señala: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: conyugue, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: conyugue, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales" y "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional - Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nro. 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional - Proceso de Amparo, recaída en el Exp. 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de marzo 2006; el Exp. Nro. 0501-2005-PA/TC; Exp. Nro. 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en





el Exp. Nro. 2004-203 y, la recaída en el Exp. Nro. 2005-2623 y; el Exp. Nro. 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley Nro. 25212, su Reglamento aprobado por D.S. Nro. 019-90-ED, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACIÓN TOTAL, prevista en el inciso b) del Art. 8 del D.S. Nro. 051-91-PCM; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nro. 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional Nro. 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nro. 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 01043 -2014-ORAJ y, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado; Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 24029 “Ley del Profesorado” modificado por Ley Nro. 25212, D.S. Nro. 019-90-ED; contando con las facultades conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes Nros. 30617 y 30299/2014, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”;

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por don **JUAN PEDRO RAMIREZ MENDOZA, PAULA NELLY GIRAO MORON**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 3304, 3529/2014, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia Nulas las resoluciones materia de impugnación; y

ARTICULO TERCERO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidios por Luto, Gastos de Sepelio en función a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley Nro. 24029 su modificatoria Ley Nro. 25212, su reglamento aprobado por el D.S. Nro. 019-90-ED, previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeta al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL